

ANNA CAMPS HERREROS
PROCURADOR DELS TRIBUNALS
Passeig de Sant Joan, 161 4r 1ª.
Tels. 93 458 03 21 - 93 459 46 01
Fax 93 457 20 27
E-Mail a.camps.procura@gmail.com

Partidos Judiciales:
Barcelona - L' Hospitalet de Llobregat
Rubí - Cerdanyola del Vallés
Sabadell - Terrassa - Mataró

Adv.: NARCIS SICART MARFA S/ref.:
Dir.: Calle UNIO 24
Cli...: AYUNTAMIENTO DE BLANES
Con.: ASOCIACIO CAMPINGS
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 174/2011
sentencia estimando el recurso del contrario
Notificat: 18/05/15
Señalamiento: fine casación

Plazo: 10Dia(s) Fine el: 02/06/2015

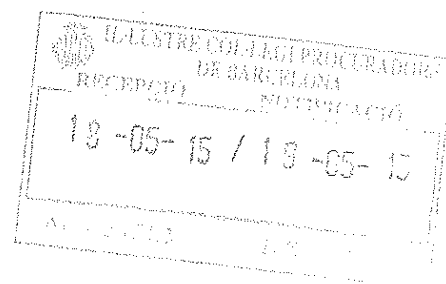
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

Recurso número 174/2011

POUM de Blanes

Demandante: Associació de Càmpings de Blanes

Demandados: Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat
de Cataluña y Ayuntamiento de Blanes



SENTENCIA núm. 237

Il·lmos/a Sres./a Magistrados/a:

D. Manuel Táboas Bentanachs

Dña. Isabel Hernández Pascual

D. Héctor García Morago

Barcelona, treinta y uno de marzo de dos mil quince.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el presente recurso contencioso administrativo, seguido contra los acuerdos de la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona de 11 de febrero y de 14 de abril de 2010, de aprobación definitiva y de conformidad con el **Texto Refundido del Plan de Ordenación Urbanística Municipal (POUM) de Blanes**, respectivamente, entre partes: como parte demandante, Associació de Càmpings de Blanes, representada por el procurador D.

Francesc Ranera Cahís; como parte demandada, el Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat de Cataluña, representado por el Letrado de la Generalitat de Cataluña, y el Ayuntamiento de Blanes, representado por la procuradora Dña. Ana Camps Herreros.

En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Isabel Hernández Pascual.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto contra los acuerdos de la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona de 11 de febrero y de 14 de abril de 2010, de aprobación definitiva y de conformidad con el Texto Refundido del Plan de Ordenación Urbanística Municipal (POUM) de Blanes, respectivamente.

2.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, y admitido a trámite y recibido el expediente administrativo le fue entregado y dedujo escrito de demanda, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictara Sentencia estimatoria de la demanda articulada.

3.- Conferido traslado a las demandadas, éstas contestaron la demanda, mediante escritos en los que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, solicitaron la desestimación de las pretensiones de la parte actora.

4.- Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos. Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas y, finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 10 de febrero de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto las siguientes pretensiones de la parte actora:

Que, por omisión de las determinaciones preceptivas en materia de obras, infraestructuras y sistemas urbanísticos dirigidos a garantizar la protección necesaria frente al riesgo de inundación generalizada que el mismo Plan contempla en sus documentos anexos en relación con gran parte del municipio, se declare la nulidad de los acuerdos impugnados, de la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona de 11 de febrero y de 14 de abril de 2010, de aprobación definitiva y de conformidad con el Texto Refundido del Plan de Ordenación Urbanística Municipal (POUM) de Blanes.

Subsidiariamente,

Que se anule, dejándolo sin efecto, el último párrafo del artículo 246 del POUM, por contradecir la Disposición Transitoria Segunda del PDUSC y comportar una carga desproporcionada y discriminatoria que no permite su distribución equitativa.

Que se declare el reconocimiento de la vinculación o limitación singular de los suelos ocupados por campings incluidos en la zona NU-C1 Costero y Campings, y del derecho a la indemnización que les corresponda.

Que se anulen, y se dejen sin efecto las referencias existentes en los planos de ordenación del POUM relativas a unas líneas interiores de dominio público del a zona marítimo terrestre (ZMT), de zona de servidumbre de tráfico y de servidumbre de protección de la ZMT consideradas como probables en una eventual modificación de la delimitación de la zona marítimo terrestre en el término de Blanes (en los planos aparecen como "Probable. Autorizado a 16-03-09"), pero que no concuerdan con la autorización vigente en el momento de aprobar el POUM impugnado.

Todo ello con expresa imposición de costas a las partes

demandadas.

SEGUNDO.- El POUM de Blanes aprobado provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 11 de noviembre de 2009 tuvo entrada en los servicios territoriales de urbanismo de Girona el 18 de noviembre de 2009, por lo que se rige por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, en la redacción vigente a esa fecha, de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera, apartado a), del citado Decreto Legislativo.

TERCERO.- En la demanda la alegan los siguientes motivos de recurso: a) La situación de fuera de ordenación de los campings situados en el suelo no urbanizable costero, "NU-Costero y Camping", se fundamenta en una delimitación de la zona inundable hecha sobre la base de un instrumento de planificación, el Plan de Espacios Fluviales de Cataluña (PEFCAT) que no ha sido aprobado ni está vigente; b) El POUM no se ajusta al PEFCAT e impone, con vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad, la realización de obras hidráulicas de protección frente a la inundación únicamente a los titulares de los campings establecidos en el suelo no urbanizable costero como condición si no quieren permanecer en situación de fuera de ordenación; c) Omisión de las previsiones relativas a los sistemas generales o locales de protección frente al riesgo de inundación en relación con el curso fluvial del Tordera; d) Vulneración del principio de repartimiento equitativo de beneficios y cargas urbanísticas por la imposición de la realización de obras de protección frente al riesgo de inundación sólo a los titulares de campings; e) Falta de competencia para delimitación de la zona marítimo terrestre.

CUARTO.- Resulta necesario alterar el orden en el que han sido expuestos los motivos de recurso en la demanda, a fin de resolver con carácter previo aquéllos en los que se fundamenta la pretensión principal de nulidad del POUM por falta de previsión de obras de protección frente al riesgo de inundación, respecto de los motivos de las pretensiones subsidiarias de nulidad de algunos pronunciamientos del POUM.

La actora cuestiona la validez del Estudio de Inundabilidad del POUM de Blanes por basarse en el Plan de Espacios Fluviales de Cataluña (PEFCAT), toda vez que se trata de un instrumento de planificación no

aprobado ni por ello vigente.

El perito procesal, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Luís Ubalde Serra, ha reconocido en su dictamen, apartado 3º, el valor de ese documento al describirlo como *“un estudio muy completo, riguroso y contrastado”*, cuya exactitud ha sido comprobada por el mismo perito que *“ha realizado los cálculos de los caudales de avenida por otros métodos simplificados, tradicionalmente empleados, para comprobar la certeza razonable de los valores obtenidos en el documento “Planificación del Espacio Fluvial de la Cuenca del Tordera” (PEFCAT), que en la página 8 del dictamen, estima concordantes con los obtenidos por otros procesos muy distintos, salvo por lo que hace al caudal correspondiente al período de retorno de 10 años que considera sobrevalorado, de acuerdo con el análisis de la serie registrada en la estación de aforos, lo que no invalida el estudio por lo que hace a las avenidas con periodo de retorno de 100 y 500 años, consideradas en el Estudio de Inundabilidad.*

También se alega en la demanda, en relación con la realidad o hechos determinantes a considerar por el planificador en la definición de sistemas y ulterior desarrollo urbanístico, que el ámbito de inundabilidad contemplado por el POUM no se ajusta al PEFCAT.

A este respecto, procede analizar la suficiencia del Estudio de Inundabilidad del POUM y la conformidad a éste y a los demás documentos del POUM de las previsiones del mismo respecto de las zonas inundables.

Las conclusiones de ese Estudio, en relación con el río Tordera y con las rieras Plantera y de Blanes, son las siguientes - página 8290:

Según el Plan de Espacios Fluviales de Cataluña (PEFCAT) correspondiente al Tordera, el municipio de Blanes queda parcialmente en zona inundable (asociada a la inundación de 500 años de período de retorno). Los terrenos que quedan al lado del margen izquierdo del Tordera son totalmente inundables hasta llegar al límite de la vía del ferrocarril (aguas arriba de la carretera de Malgrat GIP-6831) y al Paseo de Cataluña o Riera Plantera (aguas abajo de la misma carretera). Más allá de estos límites, los terrenos son parcialmente inundables hasta llegar a la carretera de Tordera GI-600 y a los contrafuertes del Turó del Racó Blau y del Turó

del Racó Gros. Dentro de estos terrenos, son inundables la estación de ferrocarril, la fábrica Nylstar S.A y parte del polígono de la carretera de la Estación. Buena parte de los terrenos tienen calados de inundación superiores a los 2'00 m para 500 años de período de retorno, por lo que pueden catalogarse como zona de inundación grave según los criterios de la Agencia Catalana del Agua.

La Riera Plantera se encuentra soterrada actualmente en los últimos 1480 m, aproximadamente a la altura de la calle Rovira i Virgili. La capacidad estimada para el cajón soterrado es próxima al caudal asociado a 100 años de período de retorno.

El ámbito de la Riera Plantera es inundable ya por las inundaciones del Tordera, con calados que hace considerar la zona como de inundación grave. Por este motivo el estudio de la inundabilidad de la Riera Plantera queda englobado dentro del estudio del Tordera en el PEFCAT.

La Riera de Blanes se encuentra actualmente soterrada en los últimos 910 m, desde la Plaza del 11 de Septiembre. La capacidad estimada para el cajón soterrado es prácticamente el caudal asociado a 100 años de periodo de retorno.

Se ha realizado un estudio hidráulico en el tramo de la Riera de Blanes situado entre la carretera de Lloret de Mar Gi-682 y el Paseo Marítimo. El Estudio hecho sobre el tramo a cielo abierto (entre la carretera y la Plaza del 11 de Septiembre) ha mostrado que las dos estructuras presentes (puente de la calle Mas Palou y pasarela de viandantes a la altura de la calle Víctor Català) suponen una obstrucción al flujo, la primera de ellas con capacidad máxima para avenidas de 50 años de período de retorno, la segunda con capacidad máxima para avenidas de 10 años de período de retorno.

Los calados máximos que alcanzaría el cauce en este tramo a cielo abierto se encontrarían entorno a los 3'50 m para el caso de avenidas de 100 años de período de retorno, y entre 3'90 y 4'00 m para el caso de avenidas de 500 años, siendo en este caso algo superiores en el tramo previo al soterramiento.

Una parte importante de los terrenos del lado del margen derecho de la Riera de Blanes, que quedan en la llanura hasta llegar a la carretera de Lloret de Mar GI-682 se verían inundados por avenidas superiores a 10 años de período de retorno. El calado máximo que se asumiría en estos terrenos estaría en torno de 1'60 m en el caso de 100 años de período de retorno, y de 2'00 m en el caso de 500 años.

La calle Joan Carles I (más abajo calle Jaume I), con dirección paralela a la Riera de Blanes en los terrenos del lado del margen izquierdo, y separado de la riera por una línea de edificación y de muros, también recibiría parte del flujo de agua procedente de la riera para avenidas superiores a 50 años de período de retorno, a causa de las aportaciones laterales.

Por lo que hace al flujo superficial dentro del núcleo urbano en el tramo soterrado, debido a la falta de capacidad del cajón para avenidas superiores a 100 años de período de retorno, la inundación se iría extendiendo en forma de abanico desde el inicio del soterramiento a medida que el flujo se aproximara al Paseo Marítimo, afectado buena parte del núcleo urbano. Para los terrenos del lado derecho del actual soterramiento (Rambla de Joaquim Ruyra) la inundación no se extendería mucho, ya que se inician los contrafuertes del Turó del Fortí. En cambio, por el lado izquierdo se inundaría una parte importante del núcleo, llegando hasta la calle Santa Anna en la zona más próxima al mar, y hasta la calle Ample más arriba. Los calados máximos alcanzados en la zona urbana serían del orden de 1'00 m.

En el apartado 8 de esta Memoria se describen una serie de recomendaciones respecto del estado del sistema de drenaje superficial de los torrentes principales afluentes de la Riera de Blanes, teniendo en cuenta la posibilidad de desarrollar urbanísticamente estas zonas.

Desde el punto de vista de la inundabilidad, el desarrollo urbanístico de nuevos sectores puede tener implicaciones negativas, tanto en la Riera de Blanes y sus afluentes, como en la Riera Plantera. Debido a que la capacidad máxima de los soterramientos no supera los 100 años, se recomienda que los nuevos desarrollos minimicen el grado de impermeabilización del terreno, y que se tomen medidas de retención y

laminación de avenidas en el diseño de la red de drenaje urbano”.

Resumiendo, el Estudio de Inundabilidad, con apoyo en el PEFCAT, respecto del río Tordera, cuyo estudio incluye la riera Plantera, prevé calados superiores a 2'00 m para períodos de retorno de 500 años, calificando el riesgo de inundación como grave según criterios de la ACA.

Para la riera de Blanes, distingue uno tramo a cielo abierto y otro soterrado.

En el tramo a cielo abierto, sostiene que una buena parte del margen derecho se inundaría en períodos de retorno de 10 años. Alcanzaría un calado de 1'60 en períodos de 100 años, y de 2'00 en períodos de 500 años. El tramo izquierdo se inundaría en períodos de retorno de 50 años.

En el tramo soterrado, la inundación por el lado derecho no se extendería mucho, pero por el izquierdo *“inundaría una parte importante del núcleo urbano”*, con calados en zona urbana del orden de 1'00 m.

Se trata de un Estudio que se funda en el PEFCAT, cuya validez técnica, como se ha dicho, ha sido reconocida por el perito procesal en este procedimiento, pero que, después de evidenciar un riesgo grave de inundabilidad, incluso en períodos de 10 años para la riera de Blanes, no elabora un plano detallado de las zonas de inundabilidad de conformidad con lo requerido por el artículo 6 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, de aprobación del Reglamento de Urbanismo de Cataluña, en relación con el artículo 9, apartados 1 y 2, del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña.

En lugar de planos, el Estudio de Inundabilidad incluye unas fotos aéreas de Blanes sobre las que se sombrea en colores las zonas de inundabilidad para períodos de retorno de 10 a 500 años, respecto del río Tordera - página 8387 del expediente -, y de la riera de Blanes en el centro del núcleo urbano - página 8382 del expediente.

La inundabilidad del centro de Blanes por la riera de Blanes en

períodos de retorno de 10 a 500 años, y del margen izquierdo del río Tordera afectando también al núcleo urbano de Blanes en períodos de retorno de hasta 500 años, aparece claramente delimitada en los planos del dictamen del perito procesal incluido en este procedimiento, pero no en el Estudio de Inundabilidad del POUM, que, como se ha dicho, sólo incluye fotos aéreas coloreadas en las zonas inundables.

Resulta evidente que el documento es insuficiente a los fines previstos por el citado artículo 6 del Reglamento de Urbanismo de Cataluña, pero, además, y como es causa de queja de la parte actora, ese Estudio tampoco ha sido trasladado a los planos del POUM, ni ha tenido reflejo en la definición de sistemas.

El POUM por lo que hace a la delimitación de las zonas inundables únicamente incluye un plano de información impreciso, el i-04, de riesgos naturales, en el que sólo aparecen sombreadas, y sin detalle, las zonas inundables del río Tordera, con absoluta y total omisión de las zonas inundables de la riera de Blanes, pese a la gravedad del riesgo por afectar al centro del núcleo urbano de Blanes, no dando traslado a los planos, sin justificación alguna, y con clara infracción del citado artículo 6 del Reglamento de la Ley de Urbanismo, de los documentos gráficos y escritos sobre inundabilidad del Estudio que en esta materia incorpora el POUM.

Por lo que hace a los Planos de Ordenación, en los N-03-1 y N-03.2, únicamente se delimita el suelo calificado como subsistema hidráulico, clave H, definido en el artículo 112.1 de las Normas Urbanísticas del POUM, según el cual, *“el sistema hidráulico comprende la zona fluvial, que es la parte de la zona inundable que incluye el cauce del río y sus riberas y que el instrumento de planificación hidrológica correspondiente delimita de acuerdo con la avenida por el período de retorno de 10 años, teniendo en cuenta los requerimientos hidráulicos y ambientales y respetando su continuidad”*. El apartado 2º del mismo artículo declara que *“la delimitación del sistema hidráulico viene determinada por la administración hidráulica (Agencia Catalana del Agua) de acuerdo con el Plan de Espacios Fluviales (PEF) de la Tordera, que este POUM incorpora”*.

El Estudio de Inundabilidad del mismo POUM, y los planos del

dictamen pericial emitido en este procedimiento evidencian clara y manifiestamente que el POUM omite la zona fluvial de la riera de Blanes, que para el río Tordera recibe la calificación de Sistema Hidráulico, clave H, así como las demás zonas de inundabilidad del artículo 6.1 del Reglamento de Urbanismo en relación a las rieras de Blanes y Plantera y al río Tordera.

De conformidad con el citado precepto, 6.1 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, de aprobación del Reglamento de la Ley de Urbanismo de Cataluña, *“a los efectos de la aplicación de la directriz de planeamiento que establece el artículo 9.2 de la Ley de Urbanismo, dentro de la zona inundable, que está constituida por el cauce de los ríos y rieras y por aquellas franjas de terreno vinculadas a la preservación del régimen de corrientes y de las planas de inundación por episodios extraordinarios, hay que distinguir la zona fluvial, la zona de sistema hídrico y la zona inundable por episodios extraordinarios.*

Por tanto, respecto de la riera de Blanes omite la zona fluvial, incumpliendo como consecuencia inevitable lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2º del citado artículo 6º, según el cual, *el planeamiento urbanístico debe calificar los terrenos incluidos en la zona fluvial como sistema hidráulico y no puede admitir ningún uso, excepto aquellos previstos en la legislación aplicable en materia de dominio público hidráulico.*

Se dirá que las limitaciones de usos y construcción del referido apartado 2º, *“no se aplican al suelo urbano, ni a las edificaciones o conjuntos de edificaciones que sean objeto de protección por su valor histórico, artístico, arquitectónico o industrial”,* de conformidad con el apartado 5º; pero la aplicación de esta exención requiere la delimitación de la zona fluvial y dentro de ella del suelo urbano y de las edificaciones y conjuntos excluidos, pues es de aplicación al suelo que no reúna esos requerimientos, y, por otra parte, de conformidad con el referido apartado 5ª, *“el planeamiento urbanístico general, de acuerdo con lo que determine la administración hidráulica, tiene que prever las actuaciones necesarias para la adopción de las medidas de protección frente a los riesgos de inundación en los referidos ámbitos, así como la programación y ejecución de las obras correspondientes”.*

Como acredita el dictamen del perito de designación procesal:

“Una vez reconocido en la exposición del POUM el riesgo alto de inundación en amplias zonas del municipio por el río Tordera (incluyendo una gran parte de zona urbana), éste no prevé ningún sistema urbanístico, obra o infraestructura para preservar el municipio, las personas y los bienes de las posibles inundaciones por avenidas extraordinarias” - página 27 del dictamen.

Ya se ha adelantado que, en el POUM tampoco se delimitan, ni en relación con el conjunto del río Tordera y la riera Plantera, ni respecto de la Riera de Blanes, las zonas de sistema hídrico, correspondiente a la avenida con período de retorno de 100 años, ni las zonas inundables por episodios extraordinarios, correspondiente a las avenidas de 500 años.

La falta de previsión de la delimitación de esas zonas dentro de la zona inundable, con incumplimiento del citado artículo 6.1 del Reglamento de la Ley de Urbanismo, lleva como consecuencia inevitable la falta de previsión de las correspondientes calificaciones, salvo por lo que hace a la clave H de la zona fluvial del río Tordera, con el consiguiente régimen de usos admisibles de conformidad con los demás apartados del mismo artículo 6.

A ello cabe añadir que los planos de información y ordenación del POUM tampoco plasman esas zonas respecto del río Tordera y la riera Plantera, pese a la amplitud y gravedad de la afectación que comportan del núcleo urbano de Blanes, salvo por lo que hace a la zona fluvial que sí aparece delimitada en los planos de ordenación y regulada en los artículos 112 y 113 de las Normas Urbanísticas; omitiéndolas total y absolutamente respecto de la Riera de Blanes con incumplimiento frontal de los preceptos anteriormente citados.

Como consecuencia de las anteriores infracciones, el POUM omite igualmente, respecto de la riera de Blanes, las prohibiciones de usos en la zona fluvial - avenidas con período de retorno de diez años -, de usos y construcción en la zona de sistema hídrico - avenidas con período de retorno de 100 años -, y de usos y construcciones en zona inundable en período extraordinario - avenidas de 500 años -, omitiendo también,

consecuentemente, la delimitación del suelo urbano y de las edificaciones a que se refiere el artículo 6.5 del Reglamento de Urbanismo, afectados por las avenidas de los expresados río y rieras, así como la previsión impuesta al planeamiento por dicho precepto respecto de *“las actuaciones necesarias para la adopción de las medidas de protección frente a los riesgos de inundación en los referidos ámbitos, así como la programación y ejecución de las obras correspondientes”*.

Lo mismo cabe decir respecto de la delimitación y régimen de usos del uso de la zona del sistema hídrico y de la zona inundable por períodos extraordinarios del río Tordera y de la riera Plantera.

En el caso que nos ocupa, las medidas de protección frente al riesgo de inundación no pueden serlo de iniciativa y ejecución por los particulares afectados. Así resulta acreditado por el dictamen pericial procesal, según el cual, no es posible abordar la protección frente al riesgo de inundación procedente del río Tordera y de la riera Plantera, tema objeto de dictamen, con medidas locales de carácter individual, que dice *“únicamente son viables cuando se tratan elementos de pequeña superficie, que pueden ser elevados o aislados a modo de meseta sobre el nivel de las aguas. Estas protección particulares, cuando se aplican a áreas de mayores proporciones, restringen la superficie de inundación, concentran las aguas y aumentan la velocidad de los caudales de avenida, agravando en su conjunto las condiciones de contorno y erosión de los elementos vecinos”* - página 16 del dictamen.

Las medidas adecuadas para abordar el riesgo de inundación, a tenor del mismo dictamen en extremos no contradichos por ninguna otra prueba, sería el encauzamiento del río y la restauración y regeneración de las superficies controladas de inundación para laminar los caudales.

Para el encauzamiento del río Tordera prevé, de forma preliminar, que la mota izquierda se inicie en el término municipal de Tordera, a una distancia de 4.230 m de la desembocadura, y que la mota derecha se inicie en el término municipal de Palafolls, a una distancia de 4.350 de la desembocadura.

Respecto del encauzamiento, el perito hace la prevención expresa

de que no cabe una acción local, no considerando correcto *realizar únicamente la protección de la margen izquierda del río (lado de Blanes), ya que la acción propuesta en una orilla tiene siempre la reacción en otro punto, que en este caso afectaría al lado opuesto (Malgrat) - página 20.*

La restauración del río, a tenor del mismo dictamen, *“procura que el sistema fluvial vuelva a funcionar como lo hacía originalmente y la dinámica hidromorfológica pueda crear terrenos en los que el agua, los sedimentos y la vegetación devuelvan al río su función y aspecto natural”,* proponiendo como respuesta posible *“una mota de protección alejada del cauce, retirando la existente, que permita crear un espacio de movilidad del río suficiente para evacuar la avenida de período de retorno de 500 años y que proteja del anegamiento la zona urbana de Blanes. Esta mota se podría situar a unos 160 m del margen izquierdo (altura media sobre el terreno de 3 m), con un trazado paralelo al río hasta el terraplén de la carretera GIP-6831 (BV-6001) y continuar contigua a la carretera hasta alcanzar la cota en el Molí de la Roca. El pontón de la riera Plantera debería adecuarse para que la capacidad de desagüe sea compatible con el caudal de evacuación disponible hasta la desembocadura, y así evitar la inundación de terrenos protegidos (...) La longitud de la mota que permite la restauración del cauce es de 1.720 m en su tramo paralelo al río y de 250 m en su tramo adosado al terraplén de la carretera...”*

Como así lo declaró el Tribunal Supremo en sentencias de 15 de octubre de 2002, recurso de casación 10690/1998, y de 28 de enero de 2003, recurso de casación 5102/1999, citadas por la sentencia de esta Sala y Sección núm. 1144, de 4 de diciembre de 2009, el encauzamiento de un río tiene la naturaleza de sistema general, por lo que es determinante de la configuración de la estructura general del territorio y determinan el desarrollo urbanístico, de conformidad con el artículo 34.1 del Decreto Legislativo 1/2005, cuya definición es cometido de los planes generales de ordenación urbanística municipal, de conformidad con el artículo 57.2 c) del mismo Decreto Legislativo 1/2005.

Según el artículo 34.1 del mismo Decreto Legislativo, integran los sistemas urbanísticos generales los terrenos que el planeamiento urbanístico reserva para las comunicaciones, para los equipamientos comunitarios y para los espacios libres públicos, si su nivel de servicio es

de alcance municipal o superior.

De acuerdo con el apartado 2º del mismo artículo, integran los sistemas urbanísticos locales los terrenos que el planeamiento urbanístico reserva para las comunicaciones, para los equipamientos comunitarios y para los espacios libres públicos, si su nivel de servicio es un ámbito de actuación de suelo urbano o de suelo urbanizable o el conjunto de suelo urbano de un municipio, de acuerdo con lo que establezcan, en este último caso, el plan de ordenación urbanística municipal o el programa de actuación urbanística municipal.

Todo lo expuesto obliga a dictar sentencia estimando la pretensión principal de la demanda, de nulidad del POUM de Blanes, de conformidad con el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por insuficiencia del Estudio de Inundabilidad del POUM, con infracción del artículo 59.1 f) del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, en relación con el artículo 9.1 y 9.2 del mismo Decreto Legislativo, y con el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Urbanismo, aprobado por Decreto 303/2006, de 18 de julio, así como por la falta de delimitación en el POUM de la zona fluvial, respecto de la Riera de Blanes, y de las zonas del sistema hídrico e inundable en períodos extraordinarios respecto de esa riera y del río Tordera y la riera Plantera, así como de la falta de previsión de las medidas de protección adecuadas frente al riesgo de inundación en suelo urbano y en relación con las edificaciones del artículo 6.5 del Reglamento de Urbanismo, y de la regulación de usos en esas zonas inundables, con infracción del citado artículo 6, en sus apartados 1, 2, 3, 4 y el mismo 5º apartado, en relación con los artículos 57.2 c) y 34.1 y 2 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, habida cuenta que la competencia para definir esas obras, merecedoras de la calificación de sistemas, incluso generales y de ámbito supramunicipal, corresponde al planeamiento general de ordenación urbanística municipal.

QUINTO.- No se aprecia mala fe o temeridad en los litigantes a los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) ha decidido:

ESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de Associació de Campings de Blanes, contra los acuerdos de la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona de 11 de febrero y de 14 de abril de 2010, de aprobación definitiva y de conformidad con el **Texto Refundido del Plan de Ordenación Urbanística Municipal (POUM) de Blanes**, respectivamente, y **DECLARARLO NULO**.

Sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Una vez sea firme esta sentencia, solicítese del Departamento de Territorio y Sostenibilidad la publicación del fallo en el DOGC y la remisión de un ejemplar para su incorporación a las actuaciones.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciendo saber que la misma no es firme, pudiendo interponerse frente a ella bien **recurso de casación ordinario**, siempre que pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido y hubiesen sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por esta Sala, recurso que deberá prepararse ante esta misma Sala y Sección dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito en los términos establecidos en los artículos 88 y 89 de la ley jurisdiccional, bien **recurso de casación para la unificación de doctrina (autonómico)**, que deberá interponerse directamente ante esta misma Sala y Sección en el plazo de los treinta días siguientes al de su notificación, en los términos prevenidos en los artículos 99 y 97.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por la Illma. Sra. Magistrada Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.